



B O L E T I N de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dictare otra cosa, en la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 13 y 21 de Octubre de 1856. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán de ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

	ARTÍCULO 1.º	ARTÍCULO 2.º	ARTÍCULO 3.º
	ARTÍCULO 1.º	ARTÍCULO 2.º	ARTÍCULO 3.º
	ARTÍCULO 1.º	ARTÍCULO 2.º	ARTÍCULO 3.º
	ARTÍCULO 1.º	ARTÍCULO 2.º	ARTÍCULO 3.º

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 > De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.

A los Ayuntamientos, un semestre... 25 > De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

ARTÍCULO 1.º

ARTÍCULO 2.º

ARTÍCULO 3.º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 266 de 22 Septiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: El desarrollo que ha tomado la fabricación de explosivos en España, y que ha de aumentarse con la instalación de nuevas fábricas, ya que ha sido reintegrada á la libre competencia esta industria, por renuncia del Estado al monopolio de la fabricación y venta de aquellos productos, impone la necesidad de completar en lo posible la reglamentación de esta industria y de una resuelta actuación del Estado en la vigilancia de las citadas fábricas, función inspectora ya establecida encomendada al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y renovada por Real orden de 19 de Abril de 1918.

Pero esta inspección sería deficiente si se cifrase exclusivamente á las fábricas de explosivos, por ello, y aunque no pueden considerarse como tales las dedicadas á la fabricación de mechas y á la carga de cartuchería de escopeta y revólver, como asimismo la industria de fogos artificiales, que, desgraciadamente, causa graves y numerosos accidentes, y los grandes depósitos establecidos fuera de las fábricas, destinados á asegurar y regularizar la venta de explosivos, por analogía de los accidentes del trabajo, deben quedar comprendidos dentro de un mismo Reglamento.

De acuerdo con todo lo anterior, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Junio de 1920.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Emilio Ortúño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el siguiente Reglamento provisional de explosivos, a propuesta del Negociado de Minas y oído el Consejo de Minería.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortúño.

Reglamento provisional de explosivos.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Inspección y vigilancia.

Artículo 1.^o Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vigilancia de los establecimientos de fabricación, manipulación y almacenaje de explosivos de industria particular que se detallan en este Reglamento.

Se considerará como explosivo á los efectos de este Reglamento toda mezcla ó cuerpo compuesto, cuya combinación ó descomposición dé lugar á un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas, balística ó pirotecnia.

Art. 2.^o Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros visitarán una vez anualmente por lo menos los establecimientos de explosivos dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 3.^o Tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo al efectuarlas procurarán el menor coste y la mayor brevedad compatibles con la conveniente ejecución del servicio.

Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios recomendados al Cuerpo de Minas, cuidando siempre de prorrinar debidamente los gastos entre dichos servicios.

Art. 4.^o A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que presta servicio en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario, que los Inspectores generales hagan visitas extraordinarias á determinadas provincias y den cuenta del resultado á la Superioridad.

Art. 5.^o El Estado satisfará los gastos é indemnizaciones que occasionen las visitas ordinarias y extraordinarias que lleven á cabo los Ingenieros de Minas, pero todos estos gastos é indemnizaciones serán de cuenta de los propietarios si las visitas se hiciesen á petición de ellos y también cuando las mismas fueren motivadas por sucesos desgraciados ocurridos por culpa del Director, por incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas y en general por cualesquier servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Cuando los propietarios no satisfagan á los Ingenieros las cuentas presentadas por éstos, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra ellos por la vía de apremio.

El abono de las indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas á la Dirección general del ramo y previa la aprobación del Consejo de Minería.

Art. 6.^o En cada establecimiento habrá un «libro de visitas» fijado y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento en el que consignarán los Ingenieros en forma de acta las advertencias encaminadas á que se cumpla el presente Reglamento, y cuanto les sugiera su visita, distinguiendo las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo y transmiéndolas en la misma forma al «libro de visitas de establecimientos de explosivo» que existirá en esta Jefatura.

7.^o Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en los libros de visitas serán obligatorias si en el plazo de quince días desde la fecha de la advertencia no manifiesten su oposición razonada al Gobernador de la provincia. Este, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de otros quince, a partir de la notificación, ante el Ministro de Fomento, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, á juicio del Ingeniero, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Art. 8.^o Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno, á la vez que sus propias observaciones, los Ingenieros Jefe de los distritos redactarán anualmen-

te una Memoria, en la que propondrán los medios de mejorar el servicio de vigilancia y de inspección.

En la primera quincena de Marzo de cada año se remitirá esta Memoria al Inspector Jefe de la región quien dentro del mes siguiente informara lo que proceda al Consejo de Minería, y éste, en vista de todo lo expuesto, propondrá á la Superioridad lo que juzgue más conveniente.

CAPITULO II

Sucesos desgraciados ocurridos en los establecimientos de explosivos.

Art. 9.^o Los Directores ó encargados comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe del distrito cualquier accidente del trabajo que hubiese producido la muerte ó heridas á una ó varias personas siempre que estas heridas no sean calificadas por el médico concretamente de leves.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 10. Cuando algún suceso de los mencionados en el artículo anterior llegue á conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, ordenará que un Ingeniero se traslade inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigue las causas y emita su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente.

CAPITULO III

De la dirección de las fábricas.

Art. 11. Las fábricas de explosivos estarán bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 12. Son aptos para la dirección los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid.

Podrán también autorizarse para la dirección á individuos que ostenten otros títulos facultativos si de éstos resultan que poseen los conocimientos indispensables para ello debiendo solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento que la concederá ó negará oyendo al Consejo de Minería.

Los actuales Directores que sin tener título competente demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación á lo menos á la publicación de este Reglamento podrán continuar en su desempeño siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha de establecimiento.

(Se continuará)

Número 2.020.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Agosto de 1920.

Número de la licencia.	Fecha de la misma.	Nombre de los adquirentes.	Años de edad	Vecindad.	Profesión.
302	4 Agosto 1920.	D. Pedro Ruiz Yarza.	35	Cieza.	Propietario.
303	4 " "	Mariano Marín Blázquez.	29	Id.	Abogado.
304	4 " "	Francisco Pastor Melado.	47	Id.	Bracero.
305	4 " "	Gabriel Ortiz Moreno.	59	Id.	Empleado.
306	6 " "	Francisco Pérez Piñera.	51	Id.	Albañil.
307	13 " "	Jesús Gómez Gómez.	26	Abarán.	Empleado.
308	13 " "	Eusebio Cano Lova.	36	Archena.	Propietario.
309	16 " "	Juan Aroca Valenzuela.	34	Cieza.	Bracero.
310	16 " "	José Torrecillas López.	37	Blanca.	Barbero.
311	31 " "	Carlos Aguilar Marín.	28	Cieza.	Bracero.
312	31 " "	Pascual Ortega Vázquez.	36	Id.	Id.
313	31 " "	Juan Martínez Camacho.	76	Id.	Propietario.
314	31 " "	Ramón Puche Pérez.	41	Id.	Sastre.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 10 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 1.827.

Requisitoria.

Luis Vives Mardeu, natural de Barcelona, de estado soltero, de 24 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Capitán del tercer Regimiento Infantería de Marina D. Luis Sánchez de Andino, para responder a los cargos que le resulten en la causa que por dicho delito le instruyo, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 11 de Agosto de 1920.

—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, Luis Sánchez de Andino.

Número 2.067.

Requisitoria.

Manuel Climent Font, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Bellén (Alicante), de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio marinero, cuyas señas personales son: pelo negro, barba al pelo, ojos castaños y color pálido, procesado por el delito de reincidencia en faltas, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería de Marina Don Ignacio Sanguino Hernández, Juez instructor de este Arsenal; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 15 Septiembre de 1920.

—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Quinta sección.

Número 1.711.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se relacionan, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho señor incursio en el único apremio á que se refiere el artículo 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas que le corresponden conforme á la escala que fija el recitado artículo; entréguese la presente mediante récibo al Arriendo de contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Consumos.—1920-21.
Ayuntamiento de Cartagena. 2765 37
Idem de Yecla. 28079 33
Idem de Villanueva. 146 87
Idem de Ulea. 543 31
Idem de Totana. 11114 73
Idem de San Javier. 1417 12
Idem de Ricote. 1623 60
Idem de Pinatar. 1234 96
Idem de Pilego. 1417 06
Idem de Pacheco. 4082 12
Idem de Ojós. 277 04
Idem de Mula. 9359 52
Idem de Moratalla. 9510 98
Idem de Molina de Segura. 5132 84
Idem de Mazarrón. 39781 28
Idem de Lorquí. 840 35
Idem de Librilla. 1391 26
Idem de Jumilla. 17730 19
Idem de Fuente-Alamo de Murcia. 3762 11
Idem de Fortuna. 3604 84
Idem de Las Torres de Cotillas. 1682 88
Idem de Cieza. 19070 17
Idem de Ceuti. 1074 67
Idem de Cehegín. 15764 40

Idem de Abanilla. 4064 74
Idem de Campos del Río. 1276 07
Idem de Abarán. 402 83
Idem de Aguilas. 23017 55
Idem de Aledo. 569 70
Idem de Albudeite. 1146 85
Idem de Calasparra. 3017 67
Idem de Alguazas. 1468 94
Idem de Alhama de Murcia. 3626 57
Idem de Beniel. 710 93
Idem de Archena. 3228 68
Idem de Blanca. 2775 94

TOTAL. 226733 47

Octava sección

Número 2.038.

—JUZGADO DE LA INSTANCIA DE LORCA
Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Hago saber: Que la Junta para el espurgo de los legajos del archivo de este Juzgado, en sesión de 20 de Agosto último, acordó la declaración de inutilidad de los que a continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por el presente para que los que fueren parte en los aludidos asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado; previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme dicho acuerdo y se resolverá la destrucción por medio del fuego.

Dado en Lorca á once Septiembre de mil novecientos veinte.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Mariano García.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

Año 1871.

1 Causa núm. 58, sobre tentativa de suicidio de Catalina García.

2 Idem núm. 9, sobre hurto á Juan Martínez Barnés.

Año 1873.

3 Causa núm. 60, sobre hurto de esparto á D. Juan Antonio González.

Año 1879.

4 Causa núm. 117, sobre lesiones á Antonio Segura Sánchez.

Año 1857.

5 Causa sobre lesiones á María Ortega.

Año 1879.

6 Causa núm. 3, sobre estafa á Bartolomé Molina Salines.

7 Idem núm. 69, sobre rapto de Francisca Díaz Martínez.

8 Idem núm. 144, sobre robo de dinero á Andrés Barnés Sastre.

9 Idem núm. 123, sobre robo de dinero á Patricio Bastida Ruiz.

10 Idem núm. 9, sobre hurto de oliva á José Mula Guerrero.

Lorca fecha út-supra, P. H., Gar. cia.

Número 2.028.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Requisitoria.

Martínez Gómez Lucio (a) Pedraja, hijo de Antonio y de Carmen, natural de La Unión, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años sin que consten más señas ni circunstancias, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ingresar en la cárcel del mismo por haber sido decretada su prisión en dicha causa.

Cartagena 10 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Eduardo de Paz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Baltasar H. de Cisneros.

Número 2.050.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Requisitoria.

Pérez Vázquez Francisco, natural de Javali viejo (Murcia), soltero, jornalero de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Javali viejo, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para ser empleado.

Cieza 10 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Carlos García.

Número 2.089.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Juan Feijó Bueno, hijo de Arcadia, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca personalmente ante este Juzgado municipal el dia treinta del actual y hora de las once de su mañana, á fin de asistir como denunciado al juicio de faltas que contra el mismo se instruye por malos tratos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 20 de Septiembre de 1920.—El Secretario, C. Campoy.

MURCIA—imp de Juan Hernández